

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951 } NUMERO 11.596

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 505 de 25 de agosto de 1951, por el cual se le da categoría de profesor a Jefes y Asistentes de una Escuela.
Decreto N° 506 de 28 de agosto de 1951, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 276 de 12 de julio de 1951, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.
Resueltos Nos. 277 y 278 de 12 de julio de 1951, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 5322 y 5340 de 30 de abril de 1951, por los cuales se conceden unas licencias.
Resuelto N° 5341 de 30 de abril de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1051 de 17 de agosto de 1951, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 1052 de 17 de agosto de 1951, por el cual se modifica un decreto y se hacen unos nombramientos.
Resuelto N° 315 de 13 de junio de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 316 de 13 de junio de 1951, por el cual se concede una licencia.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercancía examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Educación

DASELE CATEGORIA DE PROFESOR A JEFES Y ASISTENTES DE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 505

(DE 25 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se le da categoría de Profesores para los efectos del sueldo y demás derechos de conformidad con la Ley Orgánica de Educación a los Jefes y Asistentes de Talleres de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Jefes y Asistentes de Talleres de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" tienen a su cargo la enseñanza teórica (Tecnología) y práctica de la profesión de cada uno de ellos en sus respectivos talleres;

Que tienen además, la responsabilidad de las maquinarias y herramientas de cada uno de los talleres y que el trabajo que ellos realizan no se circunscribe a las horas lectivas diarias sino que deben servir en consecuencia más horas o tanto como los profesores de cátedras completas de los colegios secundarios;

Que por Decreto número 555, del 18 de Mayo de 1943, a los Jefes de Talleres se les fijó un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, y fueron equiparados a los profesores con categoría "C", en virtud del artículo 137 de la Ley 89 de 1941, vigente en tal fecha;

Que en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en vigencia, no clasifica ni considera la existencia de los Jefes y Asistentes de Talleres.

DECRETA:

Artículo único: Los Jefes y Asistentes de Talleres de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" serán equiparados a las categorías de profesores existentes, que determina el Artículo 184 de la Ley 47 de 1946; y devengarán como consecuencia, los sueldos a que corres-

pondan, de conformidad con las normas legales que rijan la materia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del 1° de Septiembre de 1951. El pago de tales sueldos se hará de la partida global destinada a los profesores del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 506

(DE 28 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1762 de 30 de Abril de 1947 fue nombrado profesor de segunda enseñanza el señor Raúl Francisco Aponte;

Que por Resuelto N° 1967 de 2 de Mayo de 1947 el Ministerio decidió que el profesor Raúl Francisco Aponte sirviera la cátedra de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena";

Que desde hace más de un año el mencionado profesor no presta el servicio para que fue designado, sino que aparece como prestando "servicio en el Ministerio de Educación";

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos no hay partida destinada a pagar a este profesor "al servicio del Ministerio", y que, por ello, sus sueldos se han venido imputando irregularmente a partidas correspondientes a colegios en que dicho profesor no presta servicio alguno;

Que en realidad el profesor Aponte no está prestando ningún servicio en este Ministerio, ni

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2012

OFICINA:Belloño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Belloño
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.65.— Solicitase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

existe ninguna disposición legal que lo autorice para aparecer como prestando tal servicio;

DECRETA:

Declarar insubsistente el nombramiento de profesor de segunda enseñanza recaído en el señor Raúl Francisco Aponte por no estar éste prestando el servicio para el cual fue nombrado y designado legalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

**INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE
PUEDEN VOLVER A OCUPAR
SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 276

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 276.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que las señoras Francisca M. de Quintero y Aurora M. de Zamora han solicitado reingresar al cargo de maestras de grado en las Escuelas La Bágala y Majara de la Provincia Escolar de Chiriquí y Panamá, respectivamente, después de la licencia de seis (6) meses que por motivo de gravedad se les concedió por Resueltos Nos. 12 y 38 de 15 de Enero y de 20 de Febrero de este año;

Que las señoras de Quintero y Zamora, de conformidad con la documentación presentada, se adelantaron en cuarenta y cinco (45) y treinta y nueve (39) días a la fecha calculada para el parto, y han presentado certificados médicos que explican el adelanto en el parto, pero que no conmuevan parto prematuro por razones de orden patológico para tener derecho al reingreso de

confermidad con el Artículo 5° del Decreto No. 1891 de 1947;

RESUELVE:

Informar a las señoras Francisca M. de Quintero y Aurora M. de Zamora que pueden volver a ocupar sus cargos del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, así:

Francisca M. de Quintero, maestra de grado en la Escuela La Bágala, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 27 de Julio de 1951; y

Aurora M. de Zamora, maestra de grado en la Escuela Majara, Municipio de Capira, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 31 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Carlos Iván Zúñiga.***CONCEDENSE UNAS LICENCIAS****RESUELTO NUMERO 277**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 277.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vista la solicitud de licencia por enfermedad que hace el señor Juan de Dios Vásquez, Inspector Administrador de la Provincia Escolar de Panamá, y el certificado médico que presenta;

RESUELVE:

Conceder al señor Juan de Dios Vásquez, Inspector Administrador de la Provincia Escolar de Panamá, quince (15) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 2 de Julio de 1951, de conformidad con lo que establece el Artículo Número 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y las normas establecidas.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Carlos Iván Zúñiga.***RESUELTO NUMERO 278**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 278.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vista la solicitud de licencia por enfermedad que hace la señora Petra María Fernández, Bi-

bliotecaria en la Biblioteca Pública de Penonomé, y el Certificado médico que presenta:

RESUELVE:

Conceder a la señora Petra María Fernández, Bibliotecaria en la Biblioteca Pública de Penonomé, quince (15) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 25 de Junio de 1951, de conformidad con lo que establece el Artículo No. 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y las normas establecidas.

El Ministro de Educación,
RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 5839

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5839. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sergio González, Ayudante Carpintero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan tres (3) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Ignacio Fábrega de la Caja de Seguro Social; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 10 de abril del año en curso, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,
Alfredo De Souza.

RESUELTO NUMERO 5840

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5840. — Panamá, 30 de abril de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicolás Fozatti, Carpintero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones

de este Ministerio, solicita que se le concedan dos (2) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por la Clínica del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 15 de abril del año en curso, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,
Alfredo De Souza.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5841

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5841. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Transportes y Talleres:

Eduardo Galbraith: Tornero (Enero a Noviembre de 1950).

Jesús Olarte: Asecador (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Vicente Buitrago: Chofer (Enero a Noviembre de 1950).

Diseños y Construcciones:

Guillermo Castillo: Bracero (Abril de 1950 a Marzo de 1951).

Igualmente se conceden dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Juan A. Moreno. Chofer al servicio de la Administración General de Transporte y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre mayo de 1949 a marzo de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,
Alfredo De Souza.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1051
(DE 17 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Carlos Virgilio Romero, como Asistente Técnico del Laboratorio del Hospital Provincial de Santiago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

MODIFICASE UN DECRETO Y HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1053
(DE 17 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 767 de 4 de Diciembre de 1950, y se hacen varios nombramientos en dependencias del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: La Administración de los Hospitales Provinciales "Marcos Robles", en Aguadulce y "Aquilino Tejeira" en Penonomé, estará a cargo de sendos administradores quienes devengarán sueldo mensual de B/. 200.00 cada uno.

Artículo Segundo: Créanse los cargos de Enfermera Jefe de los Hospitales Provinciales "Marco Robles" en Aguadulce y "Aquilino Tejeira" en Penonomé, con una asignación mensual de B/. 150.00 cada una.

Artículo Tercero: Nómbrase al señor Carlos Arrocha, Administrador del Hospital Provincial "Marcos Robles" en Aguadulce, y al señor Heracleo Quirós, Administrador del Hospital Provincial "Aquilino Tejeira" en Penonomé.

Artículo Cuarto: Nómbrase a la señorita Luisa J. Glendon, Enfermera Jefe del Hospital Provincial "Marcos Robles" en Aguadulce, y a la señorita María C. Morrell, Enfermera Jefe del Hospital "Aquilino Tejeira" en Penonomé.

Artículo Quinto: Créase el cargo de Conta-

ble Jefe del Hospital "Marcos Robles" en Aguadulce, con una asignación mensual de B/. 125.00, y nómbrase al señor Carlos Tapia para ocupar este puesto.

Artículo Sexto: Quedan modificados en los términos expresados en el presente Decreto los Artículos 11, 23, 25 y 48 del Decreto Ejecutivo N° 767 de 4 de Diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 315

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 315.—Panamá, 13 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al Sr. Benjamín Ballesteros, Chofer en la Sección de Campaña Anti-Malárica, con una asignación mensual de B/. 100.00, con efectividad a partir del 1° de Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 316

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 316. — Panamá, 13 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que la señora Enelina Prestán, Técnica de Laboratorio, en la Clínica Escolar, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravedad avanzado, según consta de certificado expedido por el Dr. Rogelio S. Boyd;

2° Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 1° de Abril de 1951;

3° Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravedad gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y tam-

bién de todos los derechos correspondientes a su contrato:

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente a este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Enelida Prestán, la licencia de que se hace mérito, efectiva el 1º de abril de 1951.

2º La señora Enelida Prestán, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS: El abogado Francisco A. Fátos, ha acusado la inconstitucionalidad del Decreto No. 21 de 25 de Septiembre de 1950, dictado en uso de facultades extraordinarias conferidas al Órgano Ejecutivo conforme a lo previsto en el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Ese Decreto Ley lleva la firma del señor Presidente de la República, a la sazón Dr. Arnulfo Arias M., y todos los miembros del Consejo de Gabinete. Pero el Acta de la sesión celebrada por la Comisión Legislativa Permanente, para considerarlo, revela que fue aprobado dicho Decreto Ley tan solo por tres miembros de dicha Comisión, sin que hubieran concurrido los otros dos.

El fundamento de la demanda consiste en que, por razón del detalle apuntado, se ha violado el Artículo 162, Ordinal 4º de la Carta, pues esa disposición requiere, a juicio del demandante, cuando se trate de la expedición de decretos leyes dictados en ejercicio de facultades extraordinarias, la intervención de la totalidad de los miembros no solo del Consejo de Gabinete sino de la referida Comisión.

La disposición constitucional que se dice violada es del tenor siguiente:

"Artículo 162.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

4º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Per-

manente los decretos que debe dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas";

Transcribe el demandante la opinión emitida por los Doctores Eduardo Chiari y José D. Moscote, coautores junto con el Doctor Ricardo J. Alfaro, del ante-proyecto de la Constitución vigente.

El Doctor Chiari se pronuncia, en parte así:

"De acuerdo con este precepto (Ordinal 4º del Artículo 162 de la C. N.), es indudable que para expedir los decretos a que el se refiere se necesita el voto unánime de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de todos los de la Comisión Legislativa Permanente, pues de otro modo no sería exigible la responsabilidad colectiva que allí se impone, la cual no aparece limitada en forma alguna".

Del Doctor Moscote es el siguiente comentario:

"La responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente es una condición imperativa ineludible para que los decretos-leyes tengan la validez requerida a los efectos naturales que al dictar los persiguen. Y cabe observar que aunque no se entendiese que la palabra *todos* se refiere también implícitamente, a los miembros de la Comisión Legislativa, bastaría la simple extensión del Artículo definido *los* para asignarle el sentido que la palabra *todos* reafirma. En cualquier caso, si el constituyente hubiese querido establecer una modalidad excepcional en el concepto de la responsabilidad colectiva total, se habría expresado en los términos adecuados, valiéndose, por ejemplo, vocablo *mayoría*, que puede ser absoluta o relativa, o de alguna frase que implicase una extensión precisa y limitada, como cuando se habla de *los dos tercios* partes de los miembros de la Asamblea o de los que asistan a una sesión dada".

El punto de vista del demandante se resume en este párrafo de la demanda:

"De lo expuesto resulta claro, pues, que el Decreto Ley que no se acuerde con la intervención de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente está viciado de inconstitucionalidad. Y esto es precisamente el caso del Decreto Ley Número 21 de 1950, que acuso".

Pasado el asunto al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto como es de rigor, este funcionario llenó su cometido expresándose en concordancia con lo pedido. Según él, no es que se requiera la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, sino la concurrencia de todos esos miembros; y por haber dejado de concurrir dos de ellos en esta ocasión, se ha faltado a la exigencia de la disposición constitucional. He aquí lo más pertinente de su vista:

"Parece claro que tratándose de actos de tan elevada trascendencia para el orden jurídico que debe imperar en el Estado como son los Decretos sobre suspensión de garantías y los que se expidan en virtud de facultades extraordinarias que hayan sido concedidas al Presidente de la República, extremó el constituyente sus exigencias, de modo que pueda ser eficaz y adecuada la intervención de la Comisión Legislativa Permanente, para los efectos de la plena supervigilancia que lo incumbe como representante del Órgano de que forma parte.

He llegado a esta conclusión, debido a que el mismo Artículo 162, refiriéndose a función distinta, conforma con requerir el voto de la mayoría de la Comisión Legislativa Permanente como se puede ver en su Ordinal 2º que determina las condiciones en que el Consejo de Gabinete está en situación de facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte".

Sin duda el texto de la disposición que se estima quebrantada es de cierta vaguedad e imprecisión, debido principalmente a la expresión "bajo la responsabilidad colectiva". Cual es el alcance de ella?

Conforme el Artículo 145 de la Carta, los Ministros de Estado son responsables por el solo hecho de refrendar los actos del Presidente de la República; en cambio, conforme el Artículo 113, los diputados no son responsables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo de esa regla general consignada en el Artículo 113, a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, no obstante su condición de Diputados, se

le responsabiliza en relación con ciertos actos. El Artículo 118 Ordinal 25 que autoriza a la Asamblea Nacional para revestir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, estatuye que los Decretos Leyes dictados en ejercicio de esas facultades deberán ser sometidos a la Cámara para que legisle sobre la materia, o para que los apruebe o impruebe, caso de haber surtido ya sus efectos. En relación con esta última situación, agrega este artículo que "a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere".

También el Artículo 221 alude a las responsabilidades de los miembros de dicha comisión, en lo tocante a la aprobación de créditos suplementales o extraordinarios votados por el Ejecutivo; lo hace diciendo que "serán responsables de su actuación cuantos intervinieren en el asunto". Y al explicar más adelante el mismo artículo que si la Asamblea improbase posteriormente uno de esos créditos, se le pasara el expediente respectivo a la Corte Suprema para que resuelva sobre su validez, insiste en que dicha corporación resolverá también sobre "las responsabilidades consiguientes" en caso de invalidación de tales créditos.

Los preceptos constitucionales referidos concuerdan con el que se señala como quebrantado en la demanda y con el del Ordinal subsiguiente, pues en éste se inserta exactamente la misma peculiar expresión que ha servido de punto de partida a las presentes consideraciones. Así resulta difusamente clara, más allá de toda duda, que los miembros de la Comisión actúan bajo responsabilidad en ciertos casos, siendo precisamente esos casos, los contemplados en dichos Ordinales 4º y 5º del Artículo 162, a saber: el de suspensión de garantías y ejercicio de facultades extraordinarias, por un lado, y el de créditos suplementales o extraordinarios, por el otro.

La razón de que los diputados no se responsabilicen pero si los miembros de la Comisión radica en que esta entidad, compuesta por un número reducido de aquellos, constituye una representación del cuerpo legislativo para ciertos fines específicos, algunos de enorme trascendencia como los recién señalados; y así sus miembros, además de parlamentarios, son representantes de éstos susceptibles de violar el encargo recibido.

Ahora bien: el Artículo 118, Ordinal 25 antes aludido, que autoriza a la Cámara para conferir facultades extraordinarias al Ejecutivo, prescribe que para el ejercicio de esas facultades se requerirá el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente. Allí se consigna, sin precisar, un principio muy general, que el Artículo 162, en su Ordinal 4º define en concreto; todo este Artículo en realidad se encarga de puntualizar el modo de proceder la Comisión en cada caso particular; y ya está dicho que el estandarte que los respectivos decretos leyes se acordarán "bajo la responsabilidad de todos los miembros" del Gabinete y los de la Comisión Legislativa Permanente". Dicho, pues, en lo arriba expuesto, el punto atinente a la responsabilidad, cabe ahora preguntarse nuevamente cuál es el alcance de esa responsabilidad con carácter colectivo.

El concepto de lo "colectivo" contrasta básicamente con el de lo individual, encierra la idea de conjunto, de recoger o reunir, de comprender o abarcar en general a los componentes de una agrupación, entidad o "colectividad".

Se advierte que el precepto motivo de este análisis, se refiere no sólo a los Decretos Leyes dictados en ejercicio de facultades extraordinarias sino también a aquellos sobre suspensión de garantías individuales. El Artículo 53, que de éstos trata, deja ver con suficiente claridad que las garantías se suspenderán, en receso de la Asamblea, con la aprobación o abstención de todos los miembros de la Comisión; habla de los "los miembros" de ésta, con lo cual evidentemente se abarca a todos.

En cuanto a la suspensión de garantías, por tanto, nada hay en el Estatuto que contradiga la interpretación de que la expresión "responsabilidad colectiva" implica la aprobación de la totalidad de los componentes de la entidad llamada a hacer las veces del parlamento para ciertos fines específicos. (Al respecto son análogos los textos del precepto Artículo 53 y el Ordinal examinado; en aquel se dice "los miembros", en éste se emplea "los" en forma que comprende a "miembros").

El Ordinal 2º por otra parte, del propio Artículo en examen, para los casos de transigir, o someter a arbitra-

je, los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte, exige únicamente el concepto favorable de "la mayoría" de la Comisión. Es patente el contraste con el ordinal estudiado, que alude a "todos".

Pero examínese el Ordinal 5º de esa misma disposición. Conteniendo éste la misma frase sobre la responsabilidad colectiva de "todos", establece no obstante que en la materia de que trata se procederá con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 221, previamente aludido, el cual determina que la Comisión aprobará o improbará "por mayoría".

Esto a primera vista podría arrojar alguna duda sobre si el Ordinal 4º debe entenderse a efecto de exigir el voto unánime de los miembros de la Comisión. No hay en el fondo, sin embargo, dos situaciones inconciliables, puesto que aunque el concepto de responsabilidad colectiva total, para emplear el lenguaje del Dr. Moscote, delimitado en el Ordinal 5º en relación con el Artículo 221, ésa ha sido la voluntad expresa del Constituyente, la cual prevalece. Sin duda allí se violenta un tanto el contenido conceptual, pero la delimitación es válida; en todo caso, ello afecta al Ordinal 5º y no al 4º. Respecto a esto más bien se refuerza, una vez más por contraste, la impresión de que se está frente al concepto susodicho de totalidad.

En suma, la disposición invocada como apoyo de la demanda queda como la única de todo el articulado pertinente de la Constitución que no establece "modalidad especial" o limitación alguna a la responsabilidad colectiva exigirle a los miembros de la Comisión, circunstancia decisiva para los fines de determinar su inteligencia advertida en la explicación del Doctor Chiari.

Considerando, pues, el texto mismo de la disposición y además su relación con los otros preceptos constitucionales se afianza la tesis en referencia. Ahora cabe agregar que el fundamento racional de ella, y su bondad, consisten en que por tratarse de funciones de magnitud extraordinaria encomendadas a la Comisión, como son las de adoptar medidas de alcance legislativo sobre las materias ya explicadas, se hace necesario "extremar las exigencias" en cuanto a su adopción, al decidir del señor Procurador, en otras palabras, imponer máximas restricciones, a fin de evitar el ejercicio abusivo de esas funciones.

En la actualidad, la Asamblea Nacional se reúne en Panamá, incluyendo las prórrogas, por aproximadamente seis meses cada año, de suerte que la intervención de la Comisión Legislativa en esos asuntos propios de la esfera de acción de la Cámara, está circunscrita a un espacio de tiempo bastante reducido. No existe, por tanto, verdadero inconveniente en la imposición de aquella extrema exigencia. Antes por el contrario, la conciencia en lo futuro de su existencia puede estimular a los parlamentarios a ejercer a plenitud sus funciones legislativas reduciendo al mínimo o anulando por completo la intervención de sus representantes de la Comisión en ese campo.

Deliberadamente se ha obstinado el tribunal de mencionar los antecedentes históricos en relación con el precepto bajo examen porque en los anales respectivos no aparecen comentarios que pudieran revelar el pensamiento del Constituyente sobre el mismo. No está demás observar, sin embargo, que en el artículo correspondiente al 118, ordinal 25, del ante-proyecto de los doctores Alfaro, Moscote y Chiari, se establecía que para el ejercicio de los decretos-leyes era necesario "el concepto favorable de la mayoría" de la Comisión, lo cual quedó modificado en el sentido de que era indispensable "el acuerdo", modificación favorable a la tesis aceptada en el presente fallo.

Es, pues, inconstitucional el Decreto Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950, ya que no fué acordado mediante el voto unánime de la Comisión Legislativa Permanente, en violación del Ordinal 4º, Artículo 162 de la Constitución Nacional.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de potestad constitucional lo declara INEQUIVOCABLE.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Carlos V. Nieberuch.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Pablo A. Vázquez.—(fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ENRIQUE G. ABRAHAM

A pesar del respeto que me merece el ilustrado criterio de mis colegas en la Corte Suprema de Justicia, me veo obligado a salvar mi voto en esta decisión por no estar de acuerdo con la tesis de que es necesario el voto unánime de los miembros de la Comisión Legislativa Permanente para aprobar los decretos-leyes que deba dictar el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias.

Mi conformidad con esa tesis se funda en las siguientes razones:

Como ya lo ha manifestado la Corte en sentencia de tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro "toda Constitución enuncia principios básicos a los cuales están subordinados, para el efecto de su interpretación y aplicación, las declaraciones y disposiciones que con aquellas se relacionan. Es así como hay que coordinarla y armonizarla, porque esa coordinación y armonización son las que sirven para fijar el sentido de la Constitución".

Es principio general, aceptado por la Corte en sentencia de veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que para la interpretación de la Constitución son varios los elementos de juicio que deben concurrir al logro de esa finalidad: el elemento histórico, que es donde con mayor seguridad pueden encontrarse las cosas que influyeron, sin lugar a dudas, en el ánimo del Constituyente; el elemento sistemático, que obedece a que, como la Carta Fundamental de un país es, o debe suponerse que es, una obra homogénea que corresponde a ideales y principios jurídicos, de orden social, económico y político, que son los que constituyen su espíritu, es preciso buscar ese espíritu y ponerlo de manifiesto para poder conocer el verdadero sentido que debe dársele a sus disposiciones; el elemento gramatical, que se encuentra normalizado en los artículos 10 y 11 del Código Civil, el primero de los cuales preceptúa que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal", y el segundo, que complementa el concepto así: "Las palabras técnicas se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

La filosofía y la técnica de todas las ciencias —se ha dicho— asignan un valor específico a las palabras, diferente de la acepción usual, y el derecho político no es, ciertamente, la excepción de esta regla. Así lo establece la misma Corte en sentencia que resuelve recurso de inconstitucionalidad contra la ley 39 de 1946. Por último, el elemento lógico, que resulta del enlace entre el contenido del precepto oscuro con el contenido de otros preceptos claros que forman el todo, a fin de establecer la necesaria concordancia entre ellos y hallar por afinidad entre la parte y el todo el sentido exacto de la disposición dudosa.

El precepto constitucional que requiere ser interpretado por la Corte es el Ordinal 4º del Artículo 162 de la Constitución, que dice así:

"Artículo 162.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

4º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los demás Comisión Legislativa Permanente, los Decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas".

De atenderse al diario de Sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, nada nos dice la historia de esta disposición constitucional. No hubo exposición ni disposición sobre su alcance. Los señores constituyente se limitaron a aprobarlo por 33 votos afirmativos, lo mismo que los demás ordinales, a excepción del 5º cuya discusión se pospuso hasta tanto fuera considerado el Artículo 213 del proyecto al que en este ordinal se hace referencia.

El elemento histórico en la interpretación de este precepto debe, pues, considerarse teniendo en cuenta el principio que propugna la misma constitución que lo contiene como parte de ella y con el que debe armonizar y coordi-

nar. Al efecto el Artículo 19 de nuestra Carta Fundamental dice:

"Artículo 19. La Nación panameña está constituida en Estado unitario e independiente. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo, y su denominación República de Panamá".

Se establece, pues, expresamente, que el sistema representativo, fundamental en las democracias, es el que impera en nuestro régimen constitucional. El sistema representativo, es obvio, tiene como fundamento la imposición de las mayorías por medio del sufragio.

Sentado lo anterior, veamos cuál es el origen de la disposición que se interpreta.

Entre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional está la de "revestir pro tunc al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". (ordinal 25 del Artículo 118 de la C. N.). Para el ejercicio de esas facultades extraordinarias será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente, y todo Decreto-Ley que expida el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias deberá ser sometido a la Asamblea Nacional en la siguiente legislatura para que legisle sobre la materia o para que lo apruebe o impruebe si ya ha surtido sus efectos por ser de carácter transitorio. Así lo dispone expresamente la Constitución Nacional. También dispone la Constitución que la ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. En los otros casos hasta la mayoría de los presentes de la sesión, siempre que haya el quorum reglamentario.

La Comisión Legislativa Permanente, que puede decirse tiene la representación de la Asamblea Nacional durante el período de receso comprendido entre una legislatura y la siguiente, es designada, de acuerdo con la Constitución, de la siguiente manera:

"Artículo 122. Tres días antes, por lo menos, de clausurar las sesiones ordinarias, la Asamblea Nacional designará una Comisión Legislativa Permanente formada por cinco miembros principales con un suplente por cada principal, todos Diputados en ejercicio, que se elegirán así:

- a) El número total de los Diputados que componen a Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cociente de elección;
- b) Para la elección de los miembros de la Comisión Legislativa Permanente cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente, quienes han de ser necesariamente Diputados, y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cociente de elección por los menos, y
- c) Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cociente de elección quedaren puestos por llenar, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Esta comisión ejercerá sus funciones durante el período de receso comprendido entre una legislatura y la siguiente".

No hay en la Constitución ningún acto de la Asamblea Nacional que requiera el voto unánime de ese Órgano del Estado. En sus decisiones se impone siempre el criterio de la mayoría, aunque en algunos casos se exige que esta sea absoluta o que alcance las dos terceras partes de número de los Diputados que componen la Asamblea. Exigir la unanimidad de la Comisión Legislativa Permanente para la adopción de un acto cualquiera, sería tanto como presumir que tal acto debe llevar, implícita, la aprobación de la Asamblea con el voto unánime de los Diputados y eso es inadmisibles dentro de nuestra doctrina constitucional.

En el caso especial de los Decretos-Leyes, dictados por el Órgano Ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, exigir que la Comisión Legislativa Permanente debe obrar por unanimidad, equivale aceptar que un solo miembro de esa comisión, que representa ocho Diputados de los cuarenta y dos que integran la Asamblea Nacional, puede imponer sistemáticamente su criterio, o su

interés sobre los otros cuatro miembros de la Comisión que representan la mayoría de la Cámara y con ella la mayoría de la ciudadanía. Ello es, sin lugar a dudas, contrario al sistema democrático y representativo que consagra el Artículo 19 de la Constitución.

Por las mismas razones expuestas al contemplar el elemento histórico en la interpretación del precepto bajo examen, se concluye que tampoco puede aceptarse la unanimidad de la Comisión Legislativa Permanente para la expedición de los Decretos-Leyes de acuerdo con el elemento sistemático, porque ello rompería la homogeneidad de ideales y de principios que debe existir en la Carta Fundamental de un país, y esos principios que, como antes se ha dicho, son de orden jurídico, social, económico y político, son en suma, los que constituyen su espíritu.

Veamos ahora la interpretación del precepto constitucional bajo estudio de acuerdo con el elemento gramatical. El texto adolece, indudablemente, de vaguedad e imprecisión, y ello obliga a proceder de acuerdo con la norma establecida por los Artículos 10 y 11 del Código Civil y aplicar el Artículo 9 del mismo en cuanto dispone que "bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención y espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al respecto ya se ha visto que el espíritu de la Constitución está constituido por el principio democrático que se funda en el sistema representativo de gobierno.

Entendiendo las palabras en su sentido natural y obvio, como lo dispone el Artículo 10 del Código Civil, no puede aceptarse que la expresión "responsabilidad colectiva" signifique "voto unánime", porque colectivo es "lo que tiene virtud de recoger o reunir", y colectividad es el "conjunto de personas reunidas o concertadas para un fin, mientras que unánime "dícese del conjunto de personas que convienen en un mismo parecer". Así define estos términos la Real Academia Española de la Lengua, que es máxima autoridad en la materia para considerar el elemento gramatical, y de ello se deduce que el verdadero significado del precepto bajo examen es que para los efectos de la responsabilidad de un decreto-ley deben reunirse colectivamente todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, y una vez reunidos proceder de acuerdo con el principio constitucional de decidir por mayoría de votos.

Por eso es correcto la tesis del señor Procurador cuando dice:

"Pienso lo mismo que el demandante, que con arreglo a esta disposición, todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente deben intervenir en la aprobación de los decretos a que ella se contrae, porque lógicamente sería inexplicable la responsabilidad colectiva de dichos miembros si tal aprobación pudiera ser factible con la asistencia de algunos.

Parece claro que tratándose de actos de tan elevada trascendencia para el orden jurídico que debe imperar en el Estado, como son los decretos sobre suspensión de garantías y los que se expiden en virtud de facultades extraordinarias que hayan sido concedidas al Presidente de la República, extrema el constituyente sus exigencias, de modo que pueda ser eficaz y adecuada la intervención de la Comisión Legislativa Permanente, para los efectos de la plena supervigilancia que le incumbe como representante del Órgano que forma parte.

He llegado a esta conclusión, debido a que el mismo artículo 162, refiriéndose a función distinta, se conforma con requerir el voto "de la mayoría de la Comisión Legislativa Permanente", como se puede ver en su ordinal 2º que determina las condiciones en que el Consejo de Gabinete está en situación de "facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte".

Desde el punto de vista gramatical confirma esta tesis el ordinal 5º del mismo artículo 162 de la Constitución que, redactado exactamente en los mismos términos que el 4º en cuanto dice: "Abrir bajo la coacción de la colectividad de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente créditos", etc., dispone que la Comisión apruebe los créditos por mayoría de votos al referirse al artículo 221 de la Constitución que así lo estatuye.

Ante la duda que despierta la redacción del precepto

debe prevalecer el espíritu de la Constitución que, se repite, consagra el sistema democrático y representativo, ya que este sistema significa la preeminencia del voto de la mayoría con el debido respeto y consideración al criterio de las minorías. Y dada la condición de diputados de los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y la forma en que son designados, ellos representan las distintas corrientes de opinión de la ciudadanía.

Analicemos, por último, el precepto bajo estudio desde el punto de vista de la lógica, es decir, coordinando su contenido oscuro con el contenido de otros claros que forman la Constitución, a fin de establecer la necesaria concordancia entre ellos y hallar, por afinidad entre la parte y el todo, el sentido exacto de su significado.

Ya se ha visto que nada hay en la Constitución que exija que un acto de la Asamblea Nacional requiera el voto unánime de la totalidad de los diputados que la integran. Sobre ello se trata con amplitud al considerar el elemento histórico en la interpretación del ordinal 4º del Artículo 162, cuya violación se denuncia en esta demanda. Ya se ha examinado también en relación con el artículo 19 que consagra el sistema republicano, democrático y representativo, sistema que se opone a que un solo voto se imponga sobre los votos de una mayoría, cuando se trata de los representantes de la Nación, que no son otra cosa los miembros de la Comisión Legislativa Permanente cuya función es, precisamente, la de prorrogar la representación del Órgano Legislativo durante el período de receso de la Asamblea Nacional. Ya se ha visto asimismo que, de acuerdo con el ordinal 5º del Artículo 162, que usa también la expresión "bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente", basta la mayoría de votos de los miembros de la última, por disponerlo así el artículo 221, en cambio, el ordinal 3º del citado artículo 162 dice:

"3º Acordar con el Presidente de la República y por el voto unánime, los nombramientos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo".

Como se ve allí se usa la frase "con el voto unánime" que no deja lugar a dudas y que se refiere solamente al Consejo de Gabinete. Porque los nombramientos de los Magistrados son aprobados por la Asamblea Nacional de la que no se puede exigir unanimidad, como no debe exigirse de la Comisión Legislativa Permanente.

De todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la expresión "responsabilidad colectiva de todos sus miembros" exige la asistencia de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente para acordar los decretos-leyes que debe dictar el Presidente de la República en virtud de facultades extraordinarias, pero no el voto unánime de la Comisión, cuyas decisiones se obtienen por mayoría de votos.

Agosto 21 de 1951.

(Fdo.) E. C. Abrahams.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srío."

Panamá, Agosto 31 de 1951.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora Tava Russo de Mizrahi el establecimiento comercial denominado "Novedades Casa-Blanca" que funciona en la Casa N° 7 de la Calle 13 Este de esta ciudad, compra que he hecho mediante Escritura Pública N° 1521 de 13 de septiembre de 1951 de la Notaría Primera del Circuito.

Aboud Simon Abadi,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, emplaza a Clyde W. Burns, varón, mayor de edad, norteamericano, y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al

tribunal dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos justificando su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa Ana Alvarez de Burns. Se advierte al emplazado que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 1833

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de León Fú. se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de León Fú. desde el 7 de Enero de 1951, fecha de su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su esposa Carmen Chin; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con derecho a ello, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(Fdo.) José C. Pinillo".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, hoy ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 831

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Richard Alexander Lagoterie se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Richard Alexander Lagoterie, desde el día 29 de octubre de 1950, fecha en que acaeció su fallecimiento;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Gabrielle Peray vda. de Lagoterie, en su condición de conyuge superstite, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con derecho a ello, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría, hoy veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copias del mismo se entregan a parte interesada para su debida publicación tal como lo estatuye la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2291

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Guillermo Badillo se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Guillermo Badillo, desde el día diez de febrero de mil novecientos cincuenta, fecha en que ocurrió su muerte; y que es su heredera sin perjuicio de terceros, su madre Francisca Tejada; y

Ordena: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho hoy veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, por treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 2290

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques, al público en general

HACE SABER:

Que el licenciado Julio Miranda M., actuando como apoderado especial de la señora Elena Anguizola de Jurado, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

Señor Gobernador:

Ejerciendo el poder que se me confiere arriba y que acepto pido a usted, previa las formalidades legales, expedir título de plena propiedad, por compra a la Nación, a favor de doña Elena Anguizola de Jurado, sobre un globo cercado, cultivado y con posesión que data con más de treinta años, tiene una superficie de cuarenta y tres hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, con los linderos siguientes:

Norte, colinda con Francisco de Gracia;

Sur, Este, colinda con manglares; y

Oeste, colinda con la misma señora Elena A. de Jurado.

Para comprobar que se trata de un lote cercado, cultivado con pasto artificial y con posesión antigua, pido tomar declaración a los señores Manuel Salvador Zapata y Julio González, quienes saben que es adjudicable.

Acompaño los comprobantes requeridos para este asunto.

David, Agosto 31 de 1951.

Julio Miranda M.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público y visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días hábiles; se envía copia al señor Alcalde de este Distrito, para los mismos fines, y se le entregan dos (2) copias al interesado, para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

David, Septiembre 12 de 1951.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques.

VICTOR M. ALVAREZ.
El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,
Santiago Rodríguez.

L. 12.541

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 52

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel de Jesús Vargas D., a nombre y representación del señor Bernardo Gutiérrez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 35-1171, ha pedido de este Despacho la adjudicación a título de propiedad, en compra, del terreno denominado "NATERA", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una extensión superficial de quince metros seis mil seiscientos sesenta metros cuadrados (15 hts. 6760 m.c.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Manuel María Vásquez; Sur, camino de Cerro Agu y terreno de Manuel María Vásquez; Este, terreno libre, y Oeste, terreno de Manuel María Vásquez.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Septiembre 13 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 8014

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Roque Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y residente en la "Agudilla" en el Río Sabana, ha solicitado de este Despacho Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le adjudique en plena propiedad a título de compra, seis hectáreas con seis mil quinientos setenta y dos metros de terreno (6 Hts. 6572 M2) en el Río Sabana, a margen izquierda de subida de dicho río comprensión de este Corregimiento y Distrito. Dice así la solicitud:

Señor Gobernador Administrador de Tierras del Darién. Presente:

Por medio del presente escrito solicito a Ud. a título de compra, de acuerdo con la ley 21 de 17 de Febrero de 1951, la cantidad de 6 hts. seis hectáreas con 6.572 m2. de tierras nacionales, en el lugar denominado "Agudilla", jurisdicción del Distrito de Chepigana, de esta provincia, en la margen izquierda en subida del río Sabana y cuyos linderos son:

Norte: Mangar y Río Sabana; Sur: Manglar; Este: Río Sabana; y Oeste: Montes nacionales.

Adjunto a esta solicitud los siguientes documentos: Recibo N° 6711 por B/. 16.50 expedido por el Recaudador de Rentas, por el pago del valor en compra, de dicha cantidad de terreno. Dos planos de la mensura del terreno. Tres declaraciones extrajudicio, tomadas ante el Juez

del Circuito. El informe del Agrimensor debidamente ratificado ante el Juez 2° del Circuito de Panamá y la solicitud del permiso para la mensura ante su digno Despacho.

Me llamo Roque Fernández, mayor de edad, casado, comerciante en la Agudilla en el Río Sabana.—La Palma, Agosto 30 de 1951.—(fdo.) Roque Fernández.

Para que sirva de formal notificación al público y para que todo el que se encuentre perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo, se fija este Edicto en la Secretaría de este Despacho por treinta días, y copia de el remitase al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y al señor Alcalde del respectivo Distrito para que sea fijado con el mismo fin.

El Gobernador administrador provincial de Tierras y Bosques,

ANTONIO B. CAMPAGANANI.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Bedenio de la Rosa.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá en cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Apolonio Aguilar vecino de La Capellania de esta jurisdicción, se encuentra depositada una vaca hozca de talla tercera marcada a fuego con los ferretes siguientes en el anca izquierda, costado y pata del mismo lado así: VE KB MV. Dicha vaca fue denunciada en el despacho de esta Alcaldía el día 27 del corriente mes por el señor Felipe Castillo vecino de Ciénega Larga, por encontrarse vagando y haciendo daño en las fincas de labranzas de muchos agricultores de Ciénega Larga desde hace más de un año desconociéndose su dueño.

Y para que el que se crea con derecho al referido bien, pueda reclamarlo en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población y una copia se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Vencido el término de la Ley sin que se haya presentado dueño alguno a reclamarlo se procederá a rematarlo en subasta pública por la Tesorera Municipal del Distrito en acatamiento a lo que disponen los Artículos 1601 y 1602 del citado Código.

Natá Agosto 27 de 1951.

El Alcalde,

JUAN E. TEJADA.

El Secretario,

Alfonso Berrocal.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Montero de generales conocidas en el Despacho, se encuentran depositados los siguientes caballos:

Una yegua azuleja sin marca, monaca.
Un caballo moro, gacho viejo, marcado a fuego así: "M";

Un caballo colorado gacho viejo, marcado a fuego así: "AO" "NA";

Un caballo de color blanco azulejo marcado a fuego así: "T"—"4".

Sin dueños conocidos por haber sido encontrados en soltura por el área de esta ciudad. De conformidad con los Artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se les advierte a las personas interesadas por medio del presente Edicto, que deberán hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de esta fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dichos animales. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial y se

fiará este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por término de treinta días a partir de la fecha.

David, Agosto 22 de 1950.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro se encuentran los animales que a continuación se describen, por haber sido capturados vagando por los alrededores de la ciudad: (1) caballo mostrenco, azulejo entero; (1) yegua azuleja con cria hembra gacha, marcada a fuego así: "M"; (1) yegua mora gacha marcada a fuego así: "NC"; (1) potrero mostrenco bayo y gacho; (1) potrera melada frentiblanca, marcada a fuego así: "NC"; un (1) caballo arroz con frijoles marcado así: "19"; (1) yegua colorada marcada a fuego así: (1) caballo azulejo salpicado, gacho, mostrenco; (1) caballo arroz con frijoles, chiquito, mostrenco e izquierdo; (1) yegua colorada vacía de las dos orejas, marcada a fuego así: "A"; (1) caballo arroz con frijoles entero, marcado a fuego así: "AG"; y para que sirva de formal notificación a la persona que se crea con derecho a cualquiera de los animales descritos, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de 30 días a partir de la fecha, para que dentro de ese plazo haga valer sus derechos, de lo contrario, serán rematados en subasta pública por el Tesorero Provincial, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

David, Septiembre 8 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Bravo a sufrir la pena de tres meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Remítase al Comisionado de Corrección, con debidamente autenticada de las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas en este negocio. Infórmese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado este negocio.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las ex-

cepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carlos Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Blas Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blas Rivas panameño, de 30 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-40945, residente en la Avenida Central N° 140, cto. 3, bajos a sufrir la pena principal de ocho meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo; y a pagar por vía de accesoria los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometidos en perjuicio de Bruee Gerald Thomas. Derecho: Artículos 17, 18, 36, 37 y 322, letra b), del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2035, 2153, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quin-

to Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía accesoria el pago de las costas procesales, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Jorge Dixon. Derecho: artículos 17, 18, 26, 37 y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2053, 2178, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia y consúltese si no fuere apelada.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ricardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en la Avenida "B" de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de aumentar a ocho meses de arresto la pena que debe sufrir Juan Doroteo Torres y la confirma en lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Manuel Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Mercedes (ilegible) Srío."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal, en su fallo del 19 de los corrientes, reformativo del dictado por este Juzgado, en el sentido de imponerle ocho meses de arresto a Juan Doroteo Torres, reo del delito de lesiones personales por imprudencia.—En consecuencia, notifíquese el fallo de segunda instancia, y póngase en ejecución la pena antes mencionada.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al

señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-empleado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pérez, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno y, copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Lucía Branca, billetera, número 242, sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Branca, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la cédula de identidad personal número 47-46668 y residente en calle 1ª casa 9 altos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada co-

mo grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Boni, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El que firma, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita, llama y emplaza a Adonais Vargas, varón, menor de edad —dice que tiene 19 años— natural de La Mesa, Provincia de Veraguas, y demás señas que abajo se expresan, para que dentro del término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le abre por el delito de hurto, pecuario, cuyo auto de proceder —del cual debe recibir personal notificación— en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 242.—David, Agosto (29) veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Vistos:

Por tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adonais Vargas sujeto de 19 años de edad según dice, varón, soltero, natural de La Mesa Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán de Vargas, estuvo últimamente detenido en la cárcel local; se procede contra el como se dice, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se dice que es menor de edad, se le nombra de Curador para que lo asista y represente en el juicio al señor Gonzalo Salazar quien ha ofrecido al Tribunal, según carta que aquí reposa, sus ser-

vicios de Defensor de Oficio, para servir en casos como el presente.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Advertido queda, pues, el procesado de que si se presenta oportunamente le será administrada toda la justicia que le asista, en caso contrario, el proveído cuya es la parte copiada quedará legalmente notificado para todos los efectos subsiguientes.

Se excita a los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, excepción hecha de los casos legales, y asimismo a las autoridades de los órganos político y judicial para que dispongan la detención del ausente, si supieren o llegare a su conocimiento donde se encuentra actualmente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, y una copia igual se envía ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para que se publique cinco veces en la Gaceta Oficial, a los 30 días de agosto de 1951.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulpiano Atencio, varón de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito de San Félix, residente últimamente en finca Corredor —Distrito del Barú— hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 71.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Ulpiano Atencio procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Isabel Carrera, se hacen las siguientes consideraciones: fecha y lugar de los hechos: en Finca Corredor propiedad de la Chiriquí Land Cº, Distrito del Barú. Cuerpo del Delito: Las lesiones sufridas por el lesionado Carrera las describe el Médico Oficial así: "Herida producida por arma blanca en la región auto-pectoral izquierda, como de 12 cms. de largo que bisectó los músculos pectorales en el lado izquierdo". La incapacidad definitiva de "un mes". (De las páginas 9 y 20). De la responsabilidad: El lesionado determina la persona del delincuente diciendo: "Se me acercó Ulpiano Atencio y me dijo: 'Ah si te voy a joder'; yo no le dije nada y entonces me agarró por el cuello y acto seguido me hirió con una arma blanca en el pecho del lado izquierdo. Yo no me di cuenta qué clase de arma era, si era puñal o cuchillo. Al herirme Atencio yo salí huyendo para evitar que siguiera hiriéndome. Recuerdo que estabamos debajo del barracón de mi hermana Elena Gómez.—Quiero que este señor Atencio sea castigado, pues, si no se castiga, yo veré como lo castigo yo. Viéron cuando Atencio me hirió cobardemente los señores Rosa García, Domingo Montezuma, un señor de nombre Pablo y otro de apodo Chcho de Corredor.—"El procesado negó totalmente el cargo que se le hace. Dijo en resumen: "Es falso que yo haya herido a Isabel Carrera a eso de la una o una y media de esa noche.—No me hago pues, responsable de la herida que Isabel Carrera presenta en su cuerpo.—"Ninguno de los testigos citados como sabedores de los hechos ha podido decir que éstos son ciertos. Ninguno dice haber visto. Todos dicen que saben que el procesado fue el herido 'porque me lo dijo un señor Manuel Cubilla' (Declaración de José Elias García López (a) Rosa) o lo supe porque las gentes lo estaban diciendo, como dicen casi todos los demás. Se le per esto que se trata de testigos que no han querido decir la verdad, tal vez por temor al sindicado, o quien sabe por qué otro motivo. Pero, si a estos testigos renuentes y evasivos se suma la circunstancia de que el procesado se ha evadido de la acción de la justicia, fugándose, y se registra los antecedentes que se ven en la página 11 entre los cuales hay casos de 'Riña y escándalo', 'Maltrato de

obra", "Beodo Impertinente", Amenazar con una piedra a Abraham Sánchez", etc. etc.; se llega a la prueba de que el procesado y no otra persona, fue quien hirió a Isabel Carrera. Con estas pruebas se establece una sucesión de indicios graves y necesarios, suficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado, y así, en vez de absolverlo, debe condenársele en su calidad de reo ausente. La disposición quebrantada es la del inciso 2º del Artículo 319 del Código Penal. Como no se ha producido ninguno atenuante, ni agravante, la pena debe imponerse en su término medio, o sea: el promedio de 8 meses a tres años, que es 22 meses. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Ulpiano Atencio varón, de 29 años de edad, parameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito del Barú hoy se desconoce su paradero, hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272; a la pena de veintidós meses de reclusión que cumplirá donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se excita a la Policía para que se alcance su captura.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, con la excepción hecha por el artículo 2008 del Código Judicial. Están en el deber de capturar u ordenar su captura las autoridades tanto civiles como judiciales.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las nueve de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y EMPLAZA a Alejandro Sáez Portugal, varón, como de veintitrés años de edad, de color blanco colorado, gordo, de nariz perfilada, de buen tamaño, usa zapatos, bigotes, sembrero de los llamados "Panamá", cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a notificarse personalmente de la sentencia de Segunda Instancia recaída en el juicio que se le siguió por el delito de Hurto Pecuario, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

No tiene el Tribunal observación que hacerle al fallo consultado y por ella administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CON-FIRMA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario.

Se advierte al sentenciado que vencido el término del emplazamiento se tendrá como hecha la notificación de la sentencia anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todas las autoridades del país para que decreten a breves a efecto la captura del reo Alejandro Sáez Portugal, y a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo manda la Ley.

Santiago, 3 de Septiembre de 1951.

El Juez,

CARLOS A. HOOPER.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente, cita y emplaza al reo prófugo Antero Hinegro, colombiano, cuyas generales se conocen en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado un proveído y la parte resolutoria del auto de enjuiciamiento, que dicen así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, septiembre cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a lo que informa la Secretaría, se dispone: dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E.

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por consiguiente, quien firma, Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Antero Hinegro, varón, mayor, soltero, minero, colombiano, vecino anteriormente de Chiriquí, sin cédula de identidad personal, por encontrarlo infractor de disposiciones del capítulo I, del título XIII, del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto y dispone: mantener su detención, que el encausado al momento de la notificación personal de este auto provea los medios de su defensa, que debido a su mala conducta y a la inseguridad de la cárcel local, que permanezca en detención preventiva en la Cárcel Modelo, y comunicarlo así al señor Comisionado de Corrección; comisionar al señor Juez Quinto del Circuito de Panamá para que lo notifique personalmente de este auto; entregar a Gil Guainora el baul o caja china que fue traído con estos autos como elemento de convicción, y mantener el comiso de los objetos cupados al encausado por no haberse establecido su legítima procedencia y por estimarlos de futuro valor probatorio para los fines que se buscan.

Fundamento legal: artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E."

Se le advierte al procesado que si compareciere se le oirá y le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención como reo ausente.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término indicado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en La Palma, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 25 de Septiembre de 1951

CUADRO NUMERO 116 DE 17 DE ABRIL DE 1951

Sánchez y Herrera, papel bond 4 bultos vapor Mormaclands de Oregon por...	2.071	Office Service, cubiertos para escritorios etc., 15 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	402
Agencias y Comisiones, motores eléctricos Unidos 9 bultos de Zona del Canal por...	10	Esso Standard Oil, grasa lubricante etc., 36 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	580
Federico Loidan, pedazos de zinc 2 bultos de Zona del Canal por...	20	Novedades Antonio, loción para la piel etc., 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.054
Maria Cristina de Chi Noval, herramientas para agricultores etc., 4 bultos vapor Salinas de La Habana por...	98	Esso Standard Oil, aceite lubricante etc., 40 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	133
Bazar Hindustán, muebles orientales etc., 12 bultos vapor Pioners Cove de Hong Kong por...	9.399	Aron Aiseman, vidrios para ventanas etc., 15 bultos vapor Breda de Amberes por...	1.217
Ezra Dabah, tejidos de seda artificial etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	1.059	Cardoze, repuestos para tractores etc., 2 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	165
Bazar Español, sweaters para niños etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	491	Cardoze, repuestos para tractores etc., 14 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	1.651
Toallas de algodón, 4 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	752	Luis Chambonett, brasieres etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	428
Alfred Levergneau, hojas de zinc usadas 4 bultos de Zona del Canal por...	9	Casa Chial, papel blanco para envolver 15 bultos vapor Lions Gate de Gotemburgo por...	2.405
Luis Quintero Celerin, estopa para calefatear 4 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	60	A. Toussieh, generos de seda artificial de segundas etc., 7 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.451
Casa Chial S. A., salsa para la mesa 200 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	292	E. A. González, lavadoras eléctricas 16 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.906
Rodolfo Moreno y Cia., papel kraft de envolver 23 bultos vapor Lions Gate de Gotemburgo por...	417	A. Ferrer, sodio tiosulfato etc., 23 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	298
Tam Yin Bew y Co., género de algodón blanco y de color 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.976	Rafael Halphen, harina de trigo 200 bultos vapor Square Sinnet de Vancouver por...	982
La Importadora Selecta, dos cepilladoras automáticas modelo Dms, etc., 2 bultos vapor American Press de Hamburgo por...	1.528	Geo. F. Novey, caña de pescar 1 bulto vapor Santa Leonor de Los Angeles por...	132
Panificadora Moderna, pasas de uvas 150 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	712	Todo Barato, toallas de algodón 3 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por...	654
Panificadora Moderna, harina de trigo 250 bultos vapor Mormacland de Vancouver por...	1.230	Abraham Ezra Savehi, retazo de seda artificial 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	703
Riba Smith, "Comisariato Bella Vista" galletas sin dulce 30 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	130	Servicio Continental, tinta para escribir 92 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	674
Esteban García, harina de trigo 100 bultos vapor Mormacland de Vancouver por...	500	Iglesia de Penonomé, mármol simplemente labrado 15 bultos vapor A. Usodmare de Génova por...	2.794
Esteban García, galletas de soda 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	882	Botica Nueva, pick spice etc., 9 bultos vapor Avinof de Nueva York por...	157
Ingeniería Amado, generador usado 1 bulto de Zona del Canal por...	248	Agencias F. y Comercial, aceite mineral etc., 28 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	505
Riba Smith, salsa Arturo etc., 159 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	740	W. H. Doel, piano musical 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	843
Servicio Continental de Panamá, papel enmazonado 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	453	Esso Oil alfombras de caucho para autos etc., 172 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	7.315
Marcelino Riera, espejos de vidrio pulidos 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	165	CUADRO NUMERO 117 DE 18 DE ABRIL DE 1951	
R. Agostini, medero liquido etc., 23 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	502	Canal Agencias S. A., Películas impresadas para ser exhibidas en Panamá 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	171
Cia. Cygnos, vasos de vidrios 120 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	478	Swift y Co., Frijoles con puerco 75 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	315
La Vizkayna, frute en jugos etc., 137 bultos vapor Coastal Nomad de San Francisco por...	782	Swift y Co., queso holandés 20 bultos vapor Bennekom de Amsterdam por...	284
García, manteca de puerco 100 bultos vapor Limón de Nueva York por...	789	Swift y Co., Jabón ordinario de lavar 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	301
García, harina de trigo 15 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	249	Swift y Co., Carne porcina en salmuera 10 bultos vapor Ganymedes de Buenos Aires por...	137
Horna Hnos., maíz tierno etc., 117 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	4.906	Swift y Co., Aceitunas 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	204
Ferretería Chiricana "Mario Olivares", machetes de acero, etc., 27 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.671	García y Dean, Galletas y dulces y confitería ordinaria 125 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.010
		Cia. Cygnos, ron Bacardí 30 bultos vapor Flador Knot de Nueva Orleans por...	367

Armour, manteca de cerdo 500 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por	3.952	tos vapor Panamá de Nueva York por	1.309
Orange Crush, harina de trigo 100 bultos vapor Mormaerland de Nueva York por	480	Norma Franssen, ventanas usadas etc 4 bultos de Zona del Canal por	30
Impa, pasta dentífrica etc., 65 bultos vapor Panamá de Nueva York por	530	Cervecería Nacional, maquinarias de la fábrica de cerveza etc. 3 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por	5.677
Aron Croman, sostén de rayob etc. 47 bultos vapor Ancón de Nueva York por	13.376	Fidanque Bros., zanahorias etc., 30 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	82
Luis Salazar, aceite castor etc. 22 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por Farmacia la Vida, Jarabe de Bickes 17 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por Víctor Azrak, telas de rayón etc. 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por	271	Editora Panamá América, láminas de carro etc. 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	445
191		Cia. Gel. de Construcción, lavamano de loza completo etc., 6 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	309
1.252		Cecil Lynes, lavamanos usados etc., 3 bultos de Zona del Canal por	58
158		Esteban García, harina de trigo 100 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por T. D. Norton, lavamanos usado 1 bulto de Zona del Canal por	523
301		2	
276		Julia Polack de Diez, lentejas argentinas 25 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por	442
371		Manuel Cohen, harina de trigo 150 bultos vapor Panamá de Nueva York por	790
3.155		Ah Chü, harina de trigo 300 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	1.581
219		Ah Chü, almidón de yuca etc., 50 bultos vapor Axel Salen de Hong Kong por	1.121
176		Ah Chü, harina de trigo, 300 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	1.581
3.205		Ah Chü, papel blanco para envolver 150 bultos vapor Lions Gate de Gotemburgo por Ah Chü, harina de trigo 300 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	2.366
883		1.581	
736		Ah Chü, papel blanco 100 bultos vapor Lions Gate de Gotemburgo por	1.602
198		G. C. Haseth, zonite blanco etc., 17 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	605
7.085		Panamericanas, aparatos para receptor de radios etc., 181 bultos vapor Breda de Amsterdam por	6.270
406		Universal Exportación, jabón de tocador 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por Fábrica de Pintura, papel de lija etc., 14 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	490
2.547		1.090	
9.000		North American Tobacco cigarrillos Old Gold 5 bultos vapor Comayagua de Nueva York por Alm. Ofelia, artículos de material plástico 14 bultos vapor Panamá de Nueva York por Smooth y Paredes, carro chevrolet 1948 Mot. FAM 151260, 1 bulto de Zona del Canal por	157
344		700	
3.353		Bazar Madrid, calzoncillos de algodón etc., 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por	412
269		412	
3.230		Bazar Latino, alambre para tender etc., 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por	511
906		511	
254		Austin Méndez, correas de algodón 3 bultos de Zona del Canal por	12
57		12	
564		Arthur Kethwell, auto Ford No 779A-1849624, 1947, 2 bultos vapor Ring Splice de Acapulco por	600
225		600	
3.087		Mario Olivares, brochas etc., 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por	469
580		469	
210		Kito Chen, salmón etc., 460 bultos vapor Mormaerlands de San Francisco por	2.716
801		2.716	
		Rafael Halphen, harina de trigo 100 bultos vapor Mormaerlands de Vancouver por	490
		490	
		Partes para Autos piezas y repuestos para autos 4 bultos vapor Argual de Nueva York por	570
		570	
		Camilo A. Porras, molinos de café eléctricos 3 bultos vapor Bennekorn de Hamburgo por	249
		249	
		Camilo A. Porras, ferretería para persianas 2 bultos vapor Danish de Jacksonville por	696
		696	
		Manuel Cohen, levadura en polvo 25 bultos vapor Comayagua de Nueva York por	165
		165	
		M. Lajmon, sweeters de punto de media de algodón etc., vapor Panamá de Nueva York por	1.060
		1.060	
		Shain Sing, carro chevrolet mot. K B 102807 y T. R. 970.469, de Zona del Canal por	242